



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales.

Tema

Tutela judicial efectiva en los juicios de alimentos con la citación a partir de la vigencia del COGEP: Análisis de casos de la UJFMNA con sede en la parroquia Carcelén

Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales.

Presentada por:

Coronel Toledo Stephanie Elizabeth

Tutor:

Galán Melo Gabriel Santiago, Dr.

Quito, marzo de 2022

RESUMEN

A raíz de la reforma del Código Orgánico General de Procesos respecto de la citación, se vienen generando retardos en el cumplimiento de esta solemnidad sustancial, lo que genera demoras injustificadas al momento de regular un derecho a favor del niño, niña o adolescente, por lo que es fundamental analizar los efectos de esta reforma y las posibles vulneraciones que generan.

Este trabajo de investigación busca identificar las omisiones, perjuicios y retrocesos normativos que impiden una mayor celeridad en trámites de menores al ser un grupo de atención prioritaria.

PALABRAS CLAVES: Citación, interés superior del niño, principio de progresividad y no regresividad, vulneración, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

As a result of the reform of the General Organic Code of Procedures regarding the summons, delays have been generated in the fulfillment of this substantial solemnity, which generates unjustified delays when regulating a right in favor of the child or adolescent, therefore that it is essential to analyze the effects of this reform and the possible violations that they generate.

This research work seeks to identify the omissions, damages and regulatory setbacks that prevent greater speed in processing minors as they are a priority care group.

KEY WORDS: Summons, best interests of the child, principle of progressiveness and non-regressiveness, violation, effective judicial protection.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Stephanie Coronel Toledo

C.I. 1716454499

DEDICATORIA

Agradezco de todo corazón a mis padres, hermanos y abuelos, uno de ellos que me acompaña desde el cielo, quienes han sido un pilar muy importante a lo largo de mi vida; que han estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar; siendo mi apoyo en todo momento, depositando su confianza en cada reto que se me presentaba, es por ello que soy lo que soy ahora.

Stephanie Elizabeth Coronel Toledo

AGRADECIMIENTO

Un profundo agradecimiento a la Universidad Hemisferios misma que me ha brindado la oportunidad de obtener mi título profesional, en especial a mi tutor de tesis Dr. Gabriel Galán Melo quien me ha sabido guiar a lo largo de este proceso.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	2
DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	6
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	7
OBJETIVOS.....	9
Objetivo General:.....	9
Objetivos Específicos:.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	11
1. FUNDAMENTO TEÓRICOS.....	11
1.1. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	11
1.2. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD.....	20
1.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	22
1.4 GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.....	24
1.5 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	25
CAPÍTULO II.....	28
2.1. FORMAS DE CITACIÓN.....	28
2.1.1 CITACIÓN EN PERSONA.....	28
2.1.2 CITACIÓN POR BOLETAS.....	29
2.1.3 CITACIÓN CUANDO ES IMPOSIBLE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD, DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEMANDADO.....	30
2.1.4 CITACIÓN EN EL EXTERIOR.....	30
2.1.5 CITACIÓN EN DIFERENTES JURISDICCIONES.....	31
2.1.6 CITACIÓN TÁCITA.....	31
2.1.7 CITACIÓN TELEMÁTICA.....	31
2.1.8 EFECTOS DE LA CITACIÓN.....	32
2.1.9 CITACIÓN COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL.....	33
2.1.10 PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA CITACIÓN.....	33
CAPÍTULO III.....	34
3. CITACIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EN EL COGEP....	34

3.1. ANÁLISIS COMPARATIVO DE CASOS DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS	35
3.1.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS	37
CONCLUSIONES.....	40
RECOMENDACIONES	41
Bibliografía.....	42
ANEXOS	42

OBJETIVOS

Objetivo General:

El objetivo del trabajo de investigación es identificar en qué medida las reformas consideran el principio del interés superior del niño.

Objetivos Específicos:

- Delimitar el marco conceptual y normativo del derecho a los alimentos y a la tutela judicial efectiva de los niños.
- Realizar un análisis comparativo entre las causas judicializadas antes y después de la entrada en vigencia del COGEP y establecer cómo se ha visto afectada la tutela judicial efectiva.
- Establecer una propuesta que pueda garantizar el real y justo acceso a la justicia en materia de alimentos a los niños, niñas y adolescentes.

TESIS

“Tutela judicial efectiva en los juicios de alimentos con la citación a partir de la vigencia del COGEP: Análisis de casos de la UJFMNA con sede en la parroquia Carcelén”

Autor: Stephanie Elizabeth Coronel Toledo
Correo electrónico: stephyc_78@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

En el año 2009, mediante Registro Oficial Nro. 643 del 28 de julio, entra en vigencia la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el cual en su artículo innumerado 35, a fin de brindar celeridad procesal a un grupo de atención prioritaria. Se incorpora la boleta única de citación, donde se determinaba que la citación en causas de alimentos sería mediante la entrega directa al demandado de la boleta única con apoyo de la fuerza pública, quien sentaría la respectiva razón. Sin embargo, a partir de la entrada de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos en su Derogatoria Sexta se deja sin efecto la misma, planteándonos la siguiente interrogante: ¿en qué forma se afecta a los niños, niñas y adolescentes con la nueva forma de citación en los juicios de alimentos?

CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTO TEÓRICOS

1.1. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El instrumento internacional vinculante para los Estados Partes con relación a todo lo concerniente a los niños/as y adolescentes es sin dudas, La Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.¹ La Convención es inspirada en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, que reconoce una gama de derechos² a favor de los niños/as y adolescentes, que se sintetizan en cuatro principios: 1. No discriminación, 2. Interés superior del niño, 3. Derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo y, 4. El respeto de la opinión del niño/a en todos los asuntos que conciernen a sus derechos. Este sistema de protección integral fue adoptado en el Ecuador, con la Constitución de 1998, proponiendo una alianza tripartita entre: Estado, Sociedad y Familia.³

Este principio es enunciado en el artículo 3, numeral 1 de la Convención y adaptado en la sección quinta “Niñas, niños y adolescentes”, del Título II de Derechos, específicamente en el Art. 44 de la Constitución Ecuatoriana; así como en el Título II, Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia ecuatoriano. Se hace evidente que el texto de la Convención es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia casi en su plenitud, avalado por la Constitución Ecuatoriana al mencionar que los derechos de los niños y adolescentes “...se atenderá al principio de su interés superior...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 20)

El Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, constituye una garantía del ejercicio de todos los derechos reconocidos y consagrados en instrumentos internacionales y dentro del ordenamiento nacional a favor de los niños/as y adolescentes, obligando a las autoridades públicas y privadas ajustar sus decisiones y actuaciones a éste noble principio. Asimismo, establece parámetros para su apreciación, tales como, la necesidad de un justo

¹ Más adelante como “La Convención”

² Derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

³ Artículo 48 de la Codificación de la Constitución Política de 1979.

equilibrio entre derechos y deberes del sujeto de derecho protegido, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Evidentemente, la norma deja un amplísimo campo de acción a las autoridades. Ante estas prerrogativas, (Marco Gerardo Monrroy Cabra, 2003, pág. 215) expresa que la función del juez es la de administrar justicia a través de tres formas principalmente: “a) aplicando la norma jurídica al caso concreto; b) interpretando el sentido, alcance y finalidad de la norma que aplica; y c) integrando el orden jurídico cuando encuentre una laguna o vacío de la ley”. Teniendo en consideración estas tres formas, en materia de derechos de la niñez y adolescencia no basta con que el juez subsuma una norma al caso, sino que debe buscar el mayor sentido de Justicia, buscando el efecto irradiante dentro del ordenamiento jurídico de este principio, al más puro sistema del *Commo Law*. El juez ya no solo adjudica un derecho, sino que la crea e integra mediante la representación de realidades que al niño/a o adolescente le toque vivir. Se encuentra ante un derecho dinámico que exige del mismo proactividad y adaptabilidad.

Sigue diciendo la norma que, en casos de conflictos de principios, se estipula su prevalencia sobre los principios de diversidad étnica y cultural. También que es un elemento de interpretación de la ley, bajo qué parámetros específicos, no se sabe.

Por último, establece la prohibición de utilizarla contra norma expresa y sin haber escuchado previamente al niño/a o adolescente que se encuentren en condiciones de expresarse.

Este principio traslada la búsqueda de la protección integral del niño/a, que anteriormente era asunto netamente de los padres, al ámbito de asuntos públicos. Encontrándose obligados toda la sociedad.

Constituye un concepto jurídico poco preciso que analiza el estado integral de los derechos del niño frente a realidades jurídicas contrarias a su felicidad; así la autoridad se involucra en la esfera jurídica de una realidad constituida del niño a fin de definir si una situación es idónea o no para el pleno goce de los derechos que atañen a la protección integral de los mismos. Esto se desprende tanto de la Convención como del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los problemas que se presentan con este principio son los límites de su aplicabilidad, ya que es frecuente encontrar dentro de las resoluciones de las autoridades

competentes su simple mención, sin desarrollar el principio. De esta forma los principios de seguridad jurídica y de Tutela judicial efectiva se ven vulnerados por la falta de motivación.

Toda una infraestructura administrativo-judicial, cuyo principal objetivo es salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes en todos los ámbitos en los que su vulneración pueda ser posible.

La dura tarea del administrador de justicia radica en determinar si el interés superior del niño posee límites al momento de ser aplicado. Es decir, qué situaciones o casos pueden ser valorados por el contenido de este principio y bajo qué estándares. ¿Existen límites al momento de aplicarlo?

La opinión consultiva OC17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, menciona que la expresión “interés superior del niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Al respecto Ricardo Garrido Álvarez en su obra “El interés superior del Niño y su razonamiento jurídico”, recitando al profesor Miguel Cillero, dice que en el contexto latinoamericano sugiere que a la cláusula del interés superior del niño le corresponde atribuir el contenido de los propios derechos aludidos en la Convención, es decir que constituya la mayor satisfacción de los derechos a los que la Convención se refiere en el resto del Tratado. (Ricardo Garrido Álvarez , 2019, págs. 115-147)

Tomar este principio y tratarlo como cualquier derecho fundamental, bastará aplicar cualquier método de interpretación aceptado por el ordenamiento para determinar su aplicación. Sin embargo, la tarea no se vuelve tan sencilla, debido a que el juez está compelido a determinar qué es lo más justo para cada caso particular, y no puede limitarse a una simple subsunción. Por otra parte, tiene el deber de motivar sus decisiones, y al no poder recurrir a la ley o jurisprudencia, necesariamente, solo tiene una vía, determinar el contenido del principio por medio de la doctrina. Si bien la doctrina no es una fuente principal del Derecho, en el caso de aplicación de éste principio es la única fuente que puede proporcionarle elementos para una buena motivación. Caso contrario, éste principio seguirá dentro de la hermosa frase retórica de todas las resoluciones: “... y atendiendo al interés superior del niño...”, sin especificar en qué consiste.

Dos puntos son necesarios mencionar: primero, este principio ubica al niño/a o adolescente como un sujeto de derecho superior a los demás al prevalecer sus derechos frente a los demás sujetos; segundo, no bastan los derechos reconocidos en la Convención, sino que les atribuye un refuerzo legal con el principio de interés superior.

En el Ecuador, mediante un fallo de triple reiteración, se dejó sentada la prevalencia del principio de interés superior sobre la norma. Así la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex-Corte Suprema de Justicia, estableció como criterio de decisión lo siguiente:

Pretender interpretar el artículo 267 del Código Civil como lo hace el recurrente, en el sentido de que sólo se puede declarar la paternidad si se prueban las situaciones fácticas contempladas en esta norma, y sostener esta tesis en una época en que cabe la concepción sin siquiera la realización de la cópula, mediante las técnicas de reproducción asistida, sería inconstitucional, porque tal forma de interpretación atentaría contra el interés superior del niño y su derecho a tener una identidad, olvidando que toda norma que desarrolla una garantía fundamental debe interpretarse progresivamente y mirando la finalidad que persigue, al tenor de lo que dispone el artículo 18 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Tanto las normas constitucionales como las de los tratados internacionales, ya citadas, consagran el principio de interés superior de los niños, y en virtud de él, no se puede exigir el riguroso formalismo de que se haga constar en forma expresa que la madre comparece al juicio de investigación de la paternidad a nombre de su hija, cuando del libelo de la demanda se colige nítidamente que se encuentra ejerciendo el derecho de petición a nombre de su hija que, por ser incapaz, no puede comparecer en forma personal. Por todas estas consideraciones se rechaza la alegación realizada por el recurrente.⁴

El caso mencionado, si bien ha tenido importancia por la respuesta jurídica otorgada para el caso particular, no pudo fundamentar desde el Derecho los motivos de aplicación del principio de interés superior del niño. En ninguna parte de la resolución se explica el contenido de este derecho o principio, solo se limita a retóricamente nombrarlo, violando desmesuradamente el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrado en el Art. 76, numeral 1, de la Constitución Ecuatoriana. Una vez más, el principio es nombrado, mas no motivado su uso, obviando la vaguedad del concepto al momento de ser aplicado. A decir de García Amado, estamos ante un proceso decreciente y acelerada difuminación del Derecho, en qué consiste y de qué se compone.

⁴ Ex-Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Caso No. 57-02 de 1 de enero de 1998 sobre Declaración judicial de paternidad.

Dice Miguel Cillero Bruñol, en su obra “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño” (Miguel Cillero Bruñol, pág. 31) que los derechos introducidos al ordenamiento nacional cumplen estos cometidos: 1. reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños; establecer derechos propios de los niños como los derivados de la relación paterno/filial, o los derechos de participación; 2. regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos; y 3. orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia. Las dos últimas funciones, requieren de políticas públicas efectivas y eficaces para su cumplimiento, además de ser orientadas por el principio rector en todo lo concerniente a niños, el principio del interés superior.

El principio de interés superior en el Ecuador se desarrolla dentro de un proceso judicial en el que se relacionan sujetos: actor, juez, demandado. Al actor se le reconoce un derecho de acción (faculta o prerrogativa de acudir ante el juez para exigir una sentencia). Esto se desarrolla gracias a la jurisdicción otorgada al juez: potestad pública de administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, mediante una demanda que constituye un acto, proceso formal. El juez que tiene el poder de juzgar, pero juzga según la competencia que se le otorga, y puede darse en razón de la materia, territorio, grado y personas. Los jueces civiles tienen competencia cantonal y los de penal, provincial; con estas limitaciones el juez conoce el caso y no puede salirse de estos parámetros. El derecho a la contradicción se concreta con la contestación a la demanda. Se esboza a grandes rasgos el sistema judicial, que se mantiene dentro de los parámetros de la antigua escuela francesa del Civil law.

Parte de los derechos humanos trajo el concepto de debido proceso, cambia la visión y comienza la universalización de los derechos, viendo un mundo mucho más amplio con estándares universales. El civil law y el common law se impusieron en todo el mundo porque Inglaterra y Francia ganaron la segunda guerra mundial. El debido proceso respondía a una lógica mucho más sencilla. Esto hizo que el mundo cambie y el civil law va menguando para dar lugar al common law. El límite del debido proceso es la razonabilidad.

En el 2008, el Ecuador establece una nueva constitución, fruto de un proceso constituyente con tensiones bárbaras. Las tensiones políticas fueron muy fuertes y esto explica la constitución que se tiene en la actualidad. De repente se tiene una cláusula abierta en derechos. La constitución es linda como objeto teórico de estudio, pero en la práctica no lo es, debido a las inexperiencias de los jueces para la búsqueda de la justicia. En materia de derechos hay una corriente progresista y no progresista, reconocen derechos o situaciones que desde el constitucionalismo no tiene visión de derecho. La cantidad de derechos que se establecieron dentro de la constitución se sacaron de la teoría general de los derechos humanos, mismos que se consideran como aquellos derechos que se conquistan en un proceso de reivindicación, su lógica es una lucha de poder, el sujeto pasivo es el Estado.

El vuelco del proceso judicial anterior de corte francés (civil law) por el de transición al debido proceso (como law), a esto lo llamamos el proceso de constitucionalización del proceso (due process) que busca garantizar la justicia sumamente compleja: *sumak kawsay*, comodidad en términos de satisfacción. El debido proceso está garantizado en un principio de no formalismo, pero en la Ley orgánica de Jurisdicción constitucional establece requisitos de admisibilidad y de procedibilidad, con notoria contrariedad de sistemas.

El garantismo que otorga el estado se traduce en el de acceso, debido proceso y prevención. El esquema de la tutela no se construye desde el enfoque de garantía al acto, solo se preocupa del derecho a la defensa, no del derecho a la acción. Justicia que tarda no es justicia, las garantías materiales como la presunción de inocencia que es una garantía básica del derecho a la defensa frente al acceso, se traduce en un esquema que no se puede restringir el acceso por lo que otorga una justicia gratuita, acceder a un juez natural que sea imparcial: en la medida que no eres amigo ni enemigo de nadie, independiente: se estructura en términos de poder, otorgando garantías ante el poder del Estado traducido en garantías: normativas, jurisdiccionales e institucionales.

Al momento de aplicar los derechos y los mandatos y éstos no tengan un alcance específico, ante esto, el juez aplica como la optimización de la norma. Kelsen fue el primero en decir que “hay normas infra constitucionales injustas”, Dworking: “hay incluso

normas constitucionales injustas”, el positivista puro: “todas las normas son justas”. Los jueces no fueron electos por mayoría, por eso no se lo puede obligar a hacer lo que la mayoría quiera, él está obligado a aplicar la norma.

El juez debe ser activo, ante el principio de interés superior queda en la discrecionalidad del juez en caso de ausencia y queda prohibida ante norma expresa.

La tutela es un derecho fundamental porque el estado queda obligado a prestarlo por medio de un servicio público. La justicia es un servicio público que debe tomar en cuenta lo que implica este servicio (estándares de calidad).

El Ecuador adopta con la Constitución del 2008 un Estado Constitucional de Derechos y Justicia dentro del cual, los jueces son intérpretes de la norma, ya no solo boca de ley y el juez es el órgano de cierre y puede crear derecho, dentro de esta concepción el juez constitucional es el que decide. El órgano de cierre es contra mayoritario poniendo de relevancia a la persona. Posee prerrogativa política, pero más jurídica, el ciudadano cuenta con garantías que lo defienden de posibles abusos de poder y se interpreta que la tutela judicial efectiva es para todo el orden jurídico.

En materia de seguridad jurídica, éste es un principio que garantiza la tutela judicial efectiva. Cuando la seguridad jurídica es un derecho, el individuo debe tener certeza acerca de las decisiones que se manden sobre él.⁵ Si bien es cierto que, la norma y la previsibilidad de la forma deben respetarse, no es menos cierto que las formas no pueden ser escudo frente a la justicia; encontramos formas sustanciales y meros formalismos. Las formas sustanciales: requisitos de admisibilidad y procedibilidad de las garantías jurisdiccionales. Los meros formalismos: todo aquello que se pueda sanear, lo insanable es lo que corresponde a la sustancialidad.

Ahora se busca conseguir la justicia concebida como en la época de Ulpiano, pero que actualmente busca un concepto mucho más amplio como el que ahora se está viendo en el ámbito penal buscando una reparación integral. Con esta novedad, cómo se busca el equilibrio en el ámbito del proceso, pues buscando la garantía para el demandado, no únicamente para la víctima. La justicia restaurativa es el nuevo esquema de justicia que

⁵ Ver artículo 82 de la actual Constitución del Ecuador

existe dentro del ordenamiento nacional ecuatoriano. En el ámbito del debido proceso, la verdad sustancial es lo perseguido, no la verdad procesal. La verdad sustancial persigue la justicia. En un juzgado se impone la verdad procesal porque así están acostumbrados, a través de la legitimidad.

Son estas las instituciones más importantes del derecho a la defensa. El derecho a recurrir previsto en el Art. 8 de la Constitución Ecuatoriana que consiste en el acceso a la corrección de cualquier decisión judicial. Estos remedios procesales pueden ser horizontales y verticales. Se concentra generalmente, en el recurso de apelación dentro del esquema ordinario, dentro del extraordinario: la casación, de revisión. La labor de la Corte constitucional es el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia, en un esquema de corrección de la sentencia, Por último, la motivación que consiste en comprender por qué el juez decidió lo que decidió. Esta no puede ser entendida como una mera citación de normas aplicadas al caso. La Constitución del Ecuador de 2008, en su artículo 76, literal "I", dice que es necesario explicar la pertinencia de la aplicación de las normas frente al caso concreto, la pertinencia: 1. La sentencia debe ser razonable (que el juicio de valor que realiza sea adecuado a las fuentes del derecho) 2. La lógica: se utiliza el esquema lógico, el ámbito de la argumentación se desarrolla pensando la posición del juez que sigue siendo el cartesiano, diferente a la posición de litigante que utiliza una lógica aristotélica. El juez debe motivar lógicamente según las premisas dadas.

Ante todo, este esquema descrito, el juez tiene la ardua tarea de aplicar el principio de interés superior del niño. Miguel Cillero Bruñol señala que, la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un principio que:

obliga a diversas autoridades e incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. (Miguel Cillero Bruñol, pág. 31)

Tomando en cuenta lo que expresa el autor, medidas a las que son compelidas cualquier decisión de autoridad competente a fin de promover y proteger los derechos de los niños, deberían ser tomadas con el sigilo correspondiente, más aun considerando el amplio margen discrecional que se otorga al juez para estos casos, contraponiéndose a las

garantías del debido proceso que exige la motivación de todas las resoluciones, sin excepción alguna.

En cuanto a las funciones del principio, Cillero se refiere a las siguientes:

a) Sirve para orientar al juez o la autoridad para que tome la decisión correcta en relación al goce efectivo de los derechos del niño. b) Es un principio de carácter hermenéutico, dentro de los márgenes del propio derecho de niñez y adolescencia, para la interpretación sistemática e integral de las normas de niñez y adolescencia. c) Actúa en la resolución de normas que conflictúan en casos específicos, donde se debe realizar un análisis de los derechos afectados, buscando la solución que maximice de la mayor manera posible los derechos con la menor restricción, tomando en cuenta también su importancia relativa. d) Sirve como directriz para orientar las políticas públicas. e) Funciona como cláusula de prioridad, frente al conflicto de derechos de otras personas. (Miguel Cillero Bruñol)

De esta cita se puede deducir algunos contenidos del principio tales como: elemento orientador de la autoridad, elemento de interpretación, elemento maximizador de derechos, elemento directriz de políticas públicas y de elemento prioritario en caso de conflictos de derechos. La Corte Constitucional se ha referido dentro del caso Nro. 1699-11-EP de 28 de enero del 2014, en los siguientes términos:

El principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.⁶

Enfatiza la superioridad de los derechos e intereses del niño, resaltando el elemento orientador, de interpretación y maximizador del principio al momento de ser aplicado a un caso concreto.

Del mismo modo, se ha determinado la prevalencia del principio dentro de un juicio de alimentos⁷, en el que se sopesa el principio superior del niño frente al principio de Non Bis in Ídem

En función de dicho interés superior debe comprenderse que la deuda de alimentos está llamada a satisfacer las necesidades del menor y procurar su bienestar, lo cual efectiviza los derechos que reconoce el artículo 49, particularmente en lo que se refiere a salud y nutrición, educación y cultura, deporte y recreación, y seguridad social. Por otra parte, la posibilidad constitucionalmente prevista de privar de la libertad a quien incumple la deuda de

⁶ Corte Constitucional (Ecuador). Pleno de la Corte. Caso No. 1699-11-EP de 28 de enero del 2014

⁷ Ex-Corte Suprema de Justicia (Ecuador). Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. Caso No. 285-2007 de 11 de septiembre del 2007. En este caso se sopesa el ISN frente al principio de Non Bis in Ídem.

alimentos es consecuencia de un principio de responsabilidad de los padres en el cuidado integral de sus hijos, principio que tiene la especial gravedad al reconocerse a los menores la condición de grupo vulnerable y al declararse el postulado de interés superior de los niños.

La sentencia hace mención a la protección integral de los derechos del niño, haciendo una evidente prevalencia del principio del interés superior del niño frente al del principio procesal *Non Bis in Ídem*.

Por último, recitando al autor Gerardo Pisarello dentro de la obra (Simon Campaña, julio 2010) se mencionan algunos rasgos de las garantías de los derechos del niño que tiene una correspondencia casi total como los rasgos definidos por las llamadas legislaciones integrales de protección y garantía de los derechos de infancia y adolescencia, estos son:

(1)El establecer una diversidad de sujetos responsables de los derechos, en distintos niveles, lo que en el tema de la infancia se traduce en el principio de “corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y la familia” en el respeto y garantía de los derechos;(2) El no tener una visión reduccionista de la garantía de los derechos, en donde exigibilidad se reduce a su justiciabilidad, algo que en el campo de la infancia y adolescencia se ha denominado “judicialización de la política pública”, en las llamadas “legislaciones tutelares”, y que recibió como respuesta el diseño de “sistemas de protección integral” definidos como (utilizo como ejemplo el Código de la Niñez y Adolescencia, aprobado con 5 años antes que la Constitución (...)) (3) La complejidad tiene una dimensión territorial, *multinivel*, porque se reconoce que en la actualidad es imposible e indeseable asegurar los derechos a escala estatal y por “razones democráticas como de eficacia, cabría articular un sistema de protección en diversas escalas, infra y supra-estatales, que comprendería desde los diversos ámbitos municipales, sub-estatales y estatales, hasta el plano regional e internacional”. (4) En la “reconstrucción democrática” de las garantías se recomienda que éstas sean “*más participativa[s] y menos institucionalista[s]*”(…) (Simon Campaña, 2010, págs. 469-472)

Es importante recordar las garantías que poseen los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador referente a los niños y adolescentes, que según se desprende de la cita anterior, la doctrina las establece de manera muy clara, que al momento de aplicar los derechos pertenecientes a estos sujetos del derecho podrá servir de guía de aplicación efectiva.

1.2. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

Con la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 se incorporan dos principios, el de progresividad y el de no regresividad, estos principios indican que todos

los derechos humanos tienen dimensiones de cumplimiento inmediato y dimensiones de progresividad, la progresividad implica llegar al perfeccionamiento conforme va avanzando la tecnología o van apareciendo los medios.

Al realizar un análisis comparativo con cinco países de Sudamérica podemos percatarnos que tanto la Constitución del Ecuador (2008), Bolivia⁸ y Venezuela⁹ establecen que el principio de progresividad se aplica a todo tipo de derechos, a diferencia de las constituciones de Colombia¹⁰ que establece el principio al derecho de seguridad social y acceso a la propiedad y la constitución de Perú¹¹ que contempla únicamente el derecho de seguridad social, lo que refleja que lo que se busca en Ecuador es contemplar una constitución completamente garantista en comparación de la constitución del 98 que no contemplaba este principio en ningún derecho.

Christian Courtis establece que existen dos nociones de regresividad, la primera cuando la política pública del Estado es regresiva, es decir que sus resultados empeoran en comparación con su punto de partida anterior, y el segundo que es el que nos interesa dentro del presente análisis, cuando se aplica a las normas jurídicas, refiriéndose a la extensión de derechos concedidos por una norma. Para poder determinar si en efecto existe regresividad es necesario comparar la norma que fue modificada y evaluar si la misma restringe o suprime derechos o beneficios otorgados por la anterior. (Courtis, 2006, pág. 4)

Lo que se busca con el principio de progresividad es no caer en la regresividad, es decir volver al estado anterior que se tenía después de haber desarrollado las condiciones para contar con un efectivo goce de derechos con la celeridad correspondiente, lo que es concordante con lo que se establece en la Constitución de la República del Ecuador donde indica que “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), y con lo que se estipula en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial donde se determina que para que exista celeridad la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación de la causa como en la resolución de la misma. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

⁸ Constitución Política del Estado de Bolivia Art. 13.I

⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Art.19

¹⁰ Constitución Política de Colombia Art. 48 y Art. 64

¹¹ Constitución Política del Perú Art. 10

Respecto del principio de no regresividad, las constituciones de Perú, Bolivia, Venezuela y Colombia no contemplan la misma, siendo Ecuador la única que hace referencia al respecto.

1.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En la Constitución de la República del Ecuador se contemplan dos tipos de igualdad, siendo estas la igualdad formal y la igualdad material, así como se reconoce la no discriminación.¹²

La igualdad formal refiere que todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante la ley y ante el sistema jurídico.

Karla Pérez Portilla establece que la igualdad formal es la igualdad ante la ley, ante la aplicación y en el contenido de la ley, así como el mandato de no discriminación. (Karla Pérez Portilla, 2005, pág. 137)

En cuanto a la igualdad material se refiere respecto al trato igualitario a pesar de las diferencias, como indica Aristóteles tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales en proporción a esa desigualdad, Boaventura de Sousa Santos señala que “tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza.” (Santos Boaventura de Sousa, 2003, pág. 164), es decir que hay que proteger a la persona a pesar de sus diferencias.

Con la Constitución del 2008 en comparación con la Constitución del 95, se aborda con más profundidad el tema de la discriminación, se da una mayor importancia al trato igualitario como podemos observar en el artículo 11 numeral 2, se prohíbe todo tipo de discriminación y a su vez se incluyen medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad a favor de los titulares del derecho.

Constitución de la República del Ecuador: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...”

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará

¹² Constitución de la República del Ecuador Art. 66 numeral 4

toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

La finalidad de una normativa tan garantista es proteger a personas que históricamente han sido discriminadas.

Haciendo un análisis comparativo la Constitución de la República del Ecuador recoge todos los elementos que han sido reconocidos internacionalmente para evitar un trato discriminatorio, en la Constitución de Bolivia también podemos encontrar en su artículo 14 inciso II¹³ la prohibición y sanción a los tratos discriminatorios, en la Constitución de Colombia trata respecto a la igualdad formal y material más no define la discriminación, contempla de igual manera las acciones afirmativas y en su artículo 13¹⁴ enumera las categorías prohibidas en el trato discriminatorio, contemplando únicamente una tercera parte en comparación con la normativa ecuatoriana. En cuanto a la Constitución Peruana esta no trata respecto a acciones afirmativas y reconoce únicamente la igualdad formal, en su artículo 2 numeral 2¹⁵ señala 7 categorías prohibidas, en cuanto a la Constitución Venezolana está en su artículo 21 numeral 1¹⁶ señala cuatro categorías de prohibición de discriminación, también reconoce la igualdad real y las acciones afirmativas.

Como conclusión podemos señalar de nuestro análisis comparativo que en las seis constituciones, tomando en cuenta la Constitución Política del Ecuador del 98 abarcan la igualdad formal, la igualdad sustancial únicamente no la contempla la Constitución de Perú y nuestra antigua Constitución, que la definición de discriminación únicamente se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que las

¹³ El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

¹⁴ ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

¹⁵ Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 2 A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

¹⁶ Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

acciones afirmativas las contempla Colombia, Venezuela y Ecuador (2008) y por último en cuando a las categorías prohibidas Bolivia contempla 23, Ecuador 20 (subiendo en comparación a la constitución del 98 donde se contemplaban únicamente 13), Colombia 17, Perú 7 y por último Venezuela 4.

1.4 GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo tercero, artículo 35 se señalan como personas de atención prioritaria a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas que se encuentren en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, señalando que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes específicamente el Estado se compromete a promover su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, entendiendo que el derecho de este grupo debe prevalecer sobre el de las demás personas, conforme lo estipulado en el artículo 44 y 45 de la Constitución, así como el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Estado se enfoca en los grupos de atención prioritaria al considerar que sin la intervención del mismo no habría igualdad, entendiéndose que para que esta exista se tiene que dar un trato diferenciado para llegar a una equiparación, concibiendo de esta manera que no todo trato desigual es discriminatorio ni todo trato igualitario es justo, a partir de la Constitución del 2008 se incorpora a este grupo a las personas privadas de libertad que en la Constitución Política del Ecuador que no estaban contempladas y también se les dio otra denominación ya que pasaron de grupos vulnerables o grupos de atención prioritaria.

En cuanto a la Constitución Colombiana no aborda en su texto un grupo de atención prioritaria como tal, sin embargo en su Art. 13 señala que el Estado deberá adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, sin hacer hincapié cuales grupos ingresarían en este contexto.¹⁷

¹⁷ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición

En cuanto a la Constitución Política de Perú no considera ningún tipo de grupo de atención prioritaria, para este cuerpo legal lo único que es objeto de atención prioritaria es el trabajo y en lo que implica a este protege especialmente a las madres, a los menores de edad y a los impedidos.

En la Constitución Política de Bolivia no topa en ninguno de sus artículos a grupo de atención prioritaria alguno, por último la Constitución de la República de Venezuela en su artículo 21 numeral garantiza medidas positivas a favor de grupos vulnerables, marginados o discriminados, pero de igual manera que en normativas anteriores no determina a cuales se les considera que forman parte de esos grupos.

Podemos señalar que en Ecuador con la Constitución del 2008 se han ampliado los titulares de derechos que ingresan en los grupos de atención prioritaria, ya sean por rangos de edad (niños, niñas y adolescentes, adultos mayores), por condiciones físicas (mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad), por condiciones de carácter temporal (personas privadas de libertad), dando una normativa específica a cada uno de estos grupos respecto a los derechos que estos poseen, siendo estos derechos en su mayoría de carácter social.

1.5 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El término de tutela judicial efectiva nace en el año de 1978 en la Constitución Española, en su artículo 24 numeral 1 señalaba que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022)

Vanesa Aguirre Guzmán señala que la tutela judicial efectiva es “acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda.” (Aguirre, 2012, pág. 98)

En nuestra normativa podemos encontrar el derecho a la tutela judicial efectiva como principio procesal en el Código Orgánico de la Función Judicial ¹⁸y en la

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

¹⁸ COFJ Art. 23 PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los

Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 que manifiesta:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es decir la tutela Judicial efectiva es un derecho constitucional que permite a las personas el acceso a los órganos judiciales a través de actos de proposición que contienen sus pretensiones, las cuales merecen una respuesta oportuna, motivada por autoridad competente y en un plazo razonable, garantizando de igual manera la defensa en el proceso, este derecho está vinculado al debido proceso y a la efectividad de las garantías básicas previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que expresan la necesidad de tutela en todos los casos de conocimiento de los órganos jurisdiccionales, al igual que está vinculado con las sentencias de Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 030-10-SCN-CC, caso Nro. 0056-10-CN, publicado en Registro Oficial suplementario 359 del 10 de enero del 2011 se pronuncia respecto a la tutela judicial efectiva, señalando lo siguiente:

"... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema

derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido..."

jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita"

En concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva se vulnera cuando se afecta a cualquiera de las tres dimensiones que componen la misma, siendo estas el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en un tiempo razonable y la ejecución de la sentencia.

Al hablar del acceso a la justicia, es la capacidad que tienen las personas de poder llegar al órgano judicial, garantizando a través del Estado y sus órganos jurisdiccionales el acceso pleno a la justicia, enmarcado en nuestra Carta Magna.

El desarrollo del proceso en un tiempo razonable, refiere a que la sustanciación de la causa debe llevarse con celeridad procesal, al encontrarse disputando derechos y obligaciones, que en el caso de grupos de atención prioritaria son de carácter apremiante, por lo que es inconcebible que para la obtención de esos derechos transcurran tiempos muy prolongados.

Por último la ejecución de la sentencia trata respecto a que la misma sea ejecutada y consolidada, esto en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución, en la que manifiesta que los procesos judiciales únicamente terminan con la aplicación integral de la sentencia o la reparación.

CAPÍTULO II

2.1. FORMAS DE CITACIÓN

El Doctor Aníbal Guzmán Lara señala que la citación es el acto mediante el cual se da a conocer a una persona que se ha iniciado una demanda en su contra, por su parte Arturo Orgaz en referencia a la citación la define como un acto procesal en la que se requiere a alguna persona para responder ante la ley:

Diligencia procesal por la que la justicia requiere a quien, por ley, debe responder en alguna forma y en algún momento (demandado, absolvente, testigo, etc.), para que se presente ante el juez o tribunal, bajo los apercibimientos del caso... es decir con la prevención de que se procederá de otro modo, en caso de no comparendo... La citación y emplazamiento puede hacerse: personalmente, por cédula o por edicto. (Orgaz, 1952, pág. 50)

Para el Dr. Juan Ramirez Gronda la citación es el “llamamiento judicial para comparecer a audiencia, trámite o acto”. (Ramirez, 1943, pág. 66)

Para Cabanellas es la “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, la acción y efecto de citar, requiriendo a alguien para que concurra a realizar un acto procesal determinado. (Cabanellas, 2011)

Con lo antes expuesto este acto judicial es el que garantiza el debido proceso, permitiendo que la parte demandada conozca y pueda llevar a cabo su defensa dentro de cualquier trámite judicial en el que pueda verse afectados sus intereses dentro de los términos previstos.

A partir del 22 noviembre del año 2015 entra en vigencia las disposiciones respecto de a la citación establecida en el Código Orgánico General de Procesos donde se instauran diversos tipos de citaciones y a su vez se deroga el Art. 84 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que trataban respecto a la citación.

2.1.1 CITACIÓN EN PERSONA

En el Código Orgánico General de Procesos Capítulo I, artículo 53 y siguientes determinan los diversos tipos de citación, siendo estos:

De manera personal, en cualquier lugar a través de oficina de citaciones, entregado directamente a la parte demandada, este tipo de citación no deja lugar a duda que la parte demandada realmente tiene conocimiento del proceso legal tramitado en su contra,¹⁹ el citador debe cerciorarse de la identidad del demandado para emitir el acta de citación correspondiente.

2.1.2 CITACIÓN POR BOLETAS

Se la lleva a cabo cuando no se encuentre de manera personal a la parte demanda, la citación se la realiza mediante tres boletas que serán entregadas en tres días distintos en el lugar de su domicilio ya sea a un familiar o por boletas fijadas cuando no se encuentre ninguna persona en el lugar a efectuarse la citación, para lo que el citador debe cerciorarse que en efecto la dirección otorgada para la diligencia sea el domicilio de la parte demandada a fin de no dejar una boleta fijada en un lugar que no corresponda al domicilio del demandado.

Para Arturo Orgaz el domicilio es el lugar en el que se tiene la casa que se habita, siendo el domicilio legal el que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside permanentemente. (Orgaz, 1952, pág. 139), para el Dr. Juan Ramirez realiza la definición de domicilio legal como.

El lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que reside una persona de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no estén presentes en ese lugar. (Ramirez, 1943, pág. 118)

En el caso de citación a una persona jurídica, esta se la realizarán en la oficina o lugar de trabajo.

Para Ruben Moran “El citador debe cerciorarse de la plena identificación del demandado para proceder a entregar el documento que contiene la demanda y el auto de calificación y debe de hacerlo personalmente, no por la interpuesta persona de otro, esto es; no se puede delegar la práctica de este acto procesal” (MORAN, 2008, págs. 42-43)

¹⁹ COGEP Art. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora...”

Lo que se busca con la citación es precautelar el derecho a la defensa, que la misma no se vea vulnerada, garantizando el debido proceso así como la tutela judicial efectiva, enmarcados dentro de todos los preceptos legales y constitucionales.

2.1.3 CITACIÓN CUANDO ES IMPOSIBLE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD, DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEMANDADO

La citación a través de uno de los medios de comunicación, se realiza cuando es imposible determinar el domicilio o lugar de trabajo de la parte demandada, las publicaciones deben efectuarse en tres días distintos en un diario de amplia circulación, en el caso de radiodifusoras el mensaje debe transmitirse en tres fechas distintas por lo menos tres veces al día, esto se encuentra determinado en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos que determina lo siguiente:

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar...”
2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente...”

Para este tipo de citación la parte actora debe rendir bajo juramento la imposibilidad que tiene de determinar el lugar de citación de la parte demanda.

2.1.4 CITACIÓN EN EL EXTERIOR

Por último la citación mediante exhorto se da en el caso de que la parte demandada resida fuera del país y se conozca la dirección del mismo, en el caso de desconocimiento de la dirección pero si del país en donde se encuentra la parte demandada la citación se la realizará por cartel, a través de la embajada de Ecuador.

Cuando se desconoce la dirección en el exterior de la parte demandada a fin determinar en qué país se encuentra, así como demostrar al Juez que el demandado salió del país y que se encuentra en un determinado lugar, se debe adjuntar la respuesta del formulario 56, este formulario se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y se requiere para conocer si una persona ha salido del país o si consta en el registro consular ecuatoriano.

2.1.5 CITACIÓN EN DIFERENTES JURISDICCIONES

De igual manera para efectos de citación la norma establece comunicaciones con los órganos jurisdiccionales, esto es mediante deprecatorio cuando el demandado va a ser citado en una jurisdicción diferente a la que se lleva a cabo el proceso, o por comisión en el caso de que la citación tenga que llevarse a cabo donde exista una tenencia política.²⁰

En materia de alimentos la competencia corresponde al lugar de domicilio del beneficiario del derecho de alimentos, por lo que si la parte demandada vive en otra jurisdicción lo único que se tramitara en el lugar de domicilio del demandado es directamente la citación, mientras que el resto del trámite legal se continuará con el juez que tiene jurisdicción en el domicilio del niño, niña o adolescente.

2.1.6 CITACIÓN TÁCITA

La jurisprudencia también se ha pronunciado respecto de la citación tácita, es decir cuando la parte demandada pese a no estar citado en legal y debida forma comparece a juicio, dando a conocer de manera manifiesta que tiene conocimiento del procedimiento legal que se está llevando a cabo en su contra, por lo que a partir de ese momento se lo considera como legalmente citado.²¹

2.1.7 CITACIÓN TELEMÁTICA

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función judicial, publicada el 08 de diciembre del 2020, en su disposición reformativa quinta, se incrementa en nuestra jurisdicción la citación telemática, esta se la realiza cuando es imposible determinar el domicilio de la parte demandada, ni se pudo encontrarla de manera personal.

Este tipo de citación se la realiza a personas naturales en su correo electrónico una vez que lo haya abierto, a las personas naturales o jurídicas cuando mediante contrato conste la

²⁰ Art. 72 COGEP.- Deprecatorio y comisión. La o el juzgador podrá ordenar la práctica de alguna diligencia mediante deprecatorio o comisión a otra u otro juzgador dentro del territorio nacional. Esta facultad no incluye la realización de audiencias ni la práctica de pruebas.

²¹ Art. 53 COGEP: "...Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido."

aceptación de ser citados por este medio y a las personas jurídicas sometidas a control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el correo que se encuentre registrado por ese ente de control.

Esta citación debe ser enviada por tres boletas en tres días distintos desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura, adjuntando la documentación pertinente, para que esta citación sea considerada en legal y debida forma se debe tener la constancia agregada al proceso con la que se verifique el envío de los correos, la recepción o lectura.

Si bien existe esta reforma, en la práctica es de difícil aplicación, en vista de que no siempre se puede corroborar la recepción o lectura de los documentos electrónicos, sobre todo cuando es un correo personal en comparación a uno institucional al que se podría solicitar la información a través del área informática de la institución respectiva, lo que no se puede hacer en el caso de cuentas personales, al contar con el derecho de protección de datos personales, lo cual implica que no se puede tener acceso al mismo.

2.1.8 EFECTOS DE LA CITACIÓN

El Código Orgánico General de Procesos establece en su artículo 664 los efectos de la citación, siendo estos los siguientes:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.
4. Interrumpir la prescripción. (Asamblea Nacional, 2015)

En cuanto al primer efecto, refiere a poner en conocimiento de la parte demandada el proceso judicial que se encuentran tramitando en su contra a fin de que ejerzan su legítimo derecho a la defensa, de ser el caso propongan excepciones y anuncien los medios de prueba a las que se crean asistidas.

El numeral segundo trata respecto de constituir al demandado como poseedor de mala fe, entendiéndose como mala fe el obrar contra derecho sabiendo o sin razón justificada para no saber. (Orgaz, 1952, pág. 264)

El constituir al deudor en mora, conforme lo determina en Código Civil, teniendo que ser reconvenido judicialmente por el acreedor.

El último efecto es interrumpir la prescripción, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2392 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, así el artículo 2414 señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Esto quiere decir que no basta únicamente con presentar una demanda para que se interrumpa la prescripción sino que el demandado tiene que tener conocimiento en legal y debida forma del proceso instaurado en su contra.

2.1.9 CITACIÓN COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL

Se entiende como solemnidades sustanciales aquellas que cuando no se han llevado a cabo pueden provocar una nulidad dentro del proceso, conforme lo estipulado en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos son solemnidades sustanciales la jurisdicción, competencia del juzgador, legitimidad de personería, citación con la demanda, notificación con la convocatoria a audiencia, notificación con la sentencia y conformación del tribunal con el número de juzgadores que le ley establece.

En el caso de la citación con la demanda al demandado o a quién legalmente lo represente, si dentro de un proceso no se encuentra la misma o esta se realiza de manera incorrecta puede ser susceptible de una nulidad, entendiéndose como nulidad el acto que invalida el proceso, retro trayendo la causa al momento procesal en el que se encontraba de manera correcta la causa, para que la nulidad sea declarada por falta de citación, se tiene que verificar que esta omisión haya impedido que el demandado haga valer sus derechos y producido excepciones.

2.1.10 PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA CITACIÓN

La Corte Constitucional emite sentencia No. 581-17-EP/21 desestimando la acción extraordinaria de protección interpuesta, en la misma se solicitaba la nulidad por falta de citación en legal y debida forma en un proceso de alimentos, alegando que de esa manera

se vulneraba su derecho a la defensa al no poder presentar la prueba a la que se creía asistido al momento de fijar una pensión alimenticia y no haberse considerado las tres cargas adicionales que tenía.

La Corte considera que el accionante al no haber impugnado el lugar de citación, se entiende que en efecto el demandado residía en el lugar en el que se llevo a cabo la diligencia, por lo que se presume la legitimidad de los actos de citación, considerando que el citador tiene la facultad de dar fe pública al haber emitido una razón de citación en la que al haber sido mediante boleta fijada se cercioró que en efecto esa dirección sea la del domicilio del demandado.

CAPÍTULO III

3. CITACIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EN EL COGEP

Antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos la citación se encontraba normada en el Código de Procedimiento Civil, en la sección 3ª “de la citación y de la notificación” del artículo 73 al 98, sin embargo existía un tratamiento diferenciado en los juicios de alimentos para menores, paternidad y alimentos, al ser los niños, niñas y adolescentes, así como mujeres embarazadas un grupo de atención prioritaria, respecto a la citación en esta materia se encontraba regulada en el artículo innumerado 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el que se establecía que

la diligencia de citación se la realizará a través de la boleta única de citación con ayuda de la fuerza pública.²²

El proceso de citación mediante la boleta única consistía en la entrega a la parte actora de la documentación correspondiente para que con ayuda policial se hiciera la entrega directa de la citación al demandado, una vez conferida la misma la Policía Nacional emitía un parte indicando que se llevo a cabo la diligencia correspondiente, adjuntando la documentación al proceso para que el juez conociera de la citación realizada y se continuara con el trámite legal correspondiente.

Lo que se buscaba con esta normativa especial es que los trámites se realicen con la celeridad correspondiente, conforme lo establece el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial,²³ a fin de que no se vean afectados los derechos de niños, niñas y adolescentes, al entenderse que la parte actora es la interesada en que su trámite se lleve a cabo de manera ágil para poder llegar a una resolución en el menor tiempo posible.

Actualmente en el ámbito de niñez no existe diferenciación alguna respecto a la citación en vista de que con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se derogo la boleta única de citación y en procesos de alimentos los demandados son citados exactamente en la misma forma que en cualquier otro proceso judicial.

3.1. ANÁLISIS COMPARATIVO DE CASOS DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

De la información solicitada al responsable de archivo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial de Carcelén se puede evidenciar que en el año 2015 se ingresaron 1408 causas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, de lo cual se pudo determinar de la revisión del sistema SATJE que 954 causas corresponden a temas de alimentos, paternidad y alimentos y alimentos para

²² Art. Innumerado 35

“...La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.”

²³ Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

mujer embarazada, es decir un 67.7%, en el año 2021 se ingresaron 1654 causas de los cuales 872 demandas corresponden a alimentos, paternidad y alimentos para mujer embarazada correspondiente a un 52,72% del total de causas ingresadas.

A fin de determinar porcentaje a ser comparado, vamos a tomar la formula estadística de tamaño de muestra, que para la segmentación del mercado objetivo, se han recopilado datos obtenidos del archivo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén únicamente lo que respecta a juicios de paternidad y alimentos, alimentos y alimentos para mujer embarazada.

Tamaño de la muestra año 2015

$$n = \frac{N * z^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + z^2 * p * q}$$

En donde:

N= Tamaño de la población (954)

n= Tamaño de la muestra

e= Margen de error 5%

p= Probabilidad de que ocurra el evento 50%

q= Probabilidad que no ocurra el evento 50%

z=: Nivel de confianza de la investigación 95%

$$n = \frac{954 * 0,95^2 * 0,5 * 0,5}{0,05^2 * (954 - 1) + 0,95^2 * 0,5 * 0,5}$$

$$n = \frac{226,58}{2,62}$$

n=86 causas

Tamaño de la muestra año 2021

$$n = \frac{872 * 0,95^2 * 0,5 * 0,5}{0,05^2 * (872 - 1) + 0,95^2 * 0,5 * 0,5}$$

$$n = \frac{207,10}{2,42}$$

n=85,76 causas

Después de realizar la fórmula del tamaño de la muestra, se estudiarán 86 causas de cada año, con la finalidad de tener un nivel de confianza de no menos del 95%, y establecer los plazos en los que se llevaban a cabo la citación, con la finalidad de conocer que tanta celeridad se tenía al momento de tramitar una causa y se existía una tutela judicial efectiva.

El análisis de las causas tiene como objetivo el conocer el tiempo en el cual se realizaban las citaciones dentro de los procesos, siendo este un requisito indispensable a fin de poder llegar a obtener una resolución de fijación de alimentos.

3.1.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Una vez realizado el estudio de casos se pudo determinar lo siguiente:

Año 2015

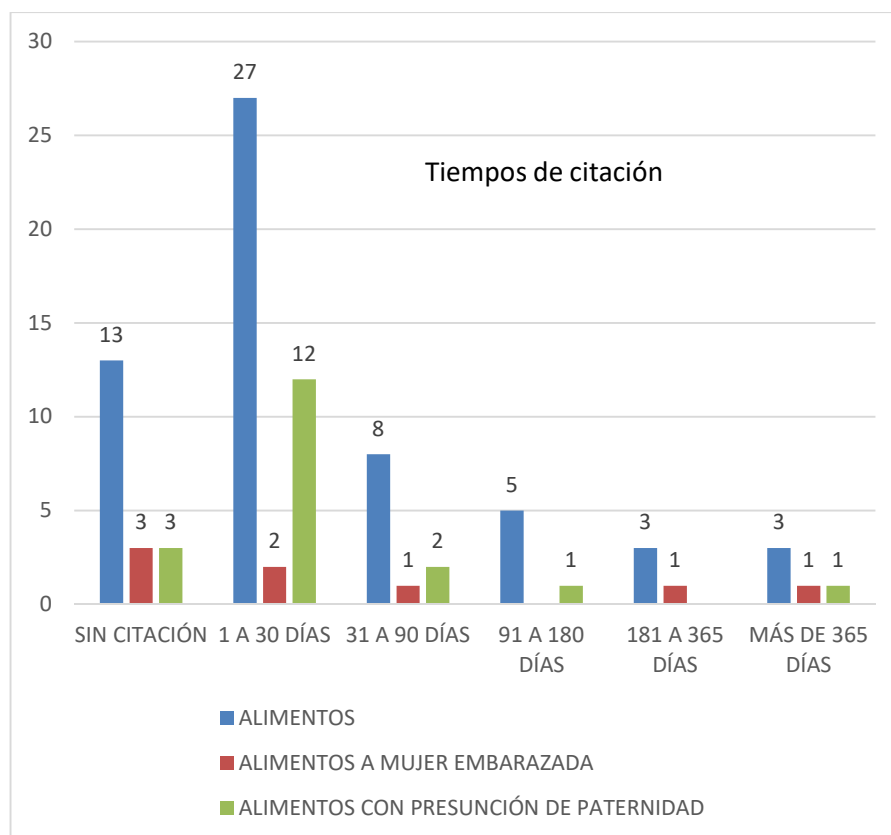


Imagen 1

Fuente: Propia

Elaborado por: Investigadora

Se analizaron 86 demandas en materia de alimentos, alimentos para mujer embarazada y alimentos con presunción de paternidad iniciadas en el año 2015, cuando se encontraba en vigencia el artículo innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en que se establecía la boleta única de citación.

Se refleja en la grafica que en 73 causas se cito a la parte demandada, cumpliendo con la solemnidad sustancial y llegando a una resolución de fijación de alimentos, teniendo un alto porcentaje en los tiempos de citación, cumpliendo con la diligencia mayormente dentro de los 30 días posteriores a que se emita la boleta única de citación.

Año 2021

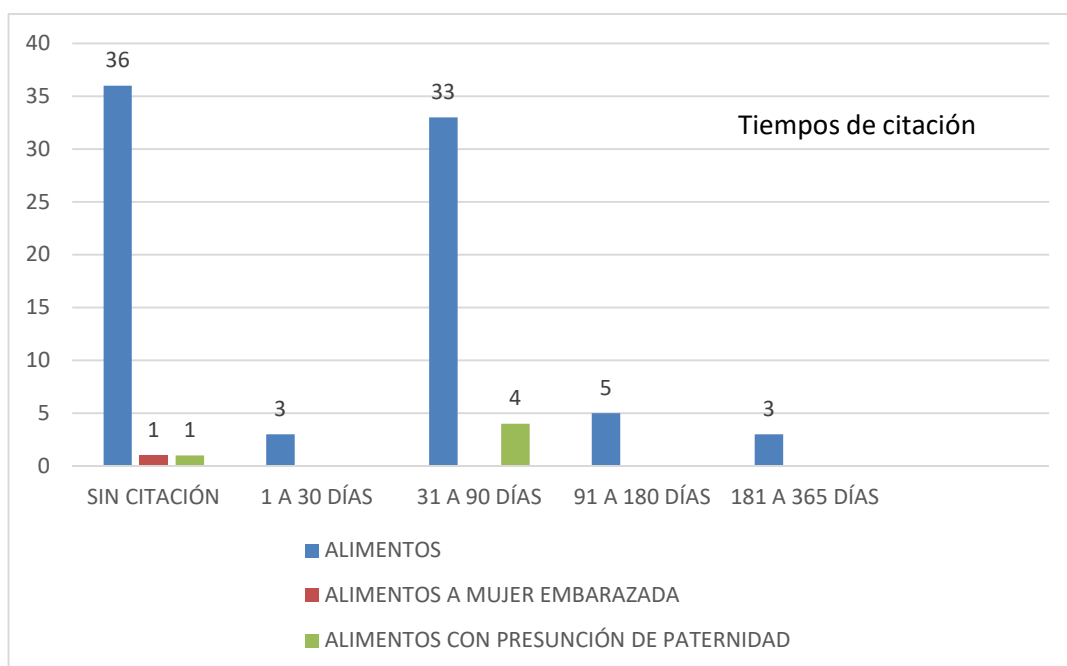


Imagen 2

Fuente: Propia

Elaborado por: Investigadora

Se analizaron 86 demandas en materia de alimentos, alimentos para mujer embarazada y alimentos con presunción de paternidad iniciadas en el año 2021, citadas mediante la

normativa que se encuentra vigente, conforme lo establece en el Código Orgánico General de Procesos.

Se refleja en la grafica que existe un mayor número de causas en las que no se llevo a cabo una citación, de igual forma únicamente en 37 causas se logro realizar la citación a la parte demandada, se refleja que el tiempo promedio de citación se lleva a cabo de 31 a noventa días, es decir los tiempos aumentaron y las causas se tramitan con una menor celeridad procesal.

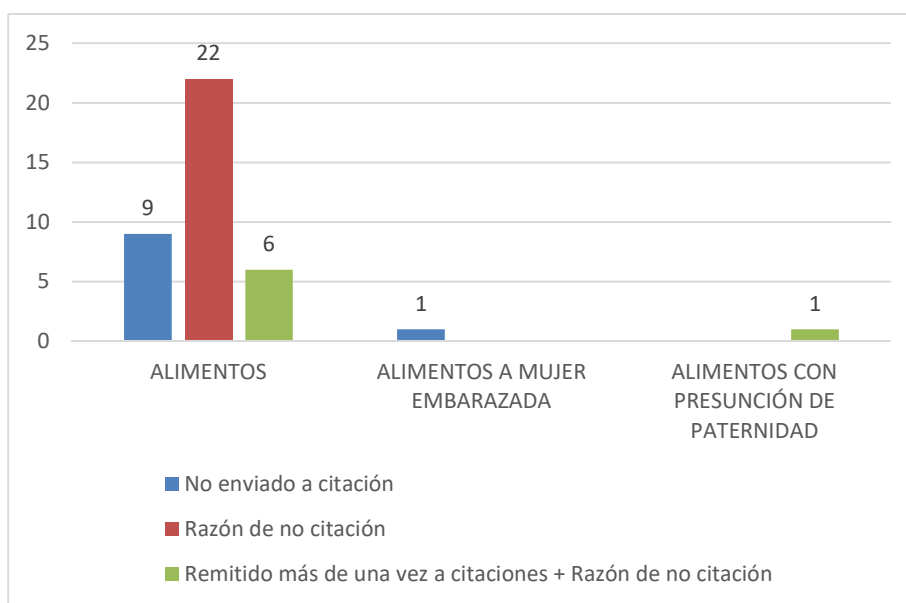


Imagen 3
Fuente: Propia
Elaborado por: Investigadora

De igual manera se refleja que pese a la resolución 300-2015²⁴ emitida por el Consejo de la Judicatura, existen causas que no han sido remitidas a sala de citaciones, procesos en los que no se pudo realizar la diligencia y no se ha continuado con el trámite, y causas en las que no han podido realizar la citación y nuevamente han sido enviados a fin de dar cumplimiento a esta solemnidad sustancial.

Si bien el Código Orgánico General de Procesos, contempla que se puede llevar a cabo la citación de manera personal, se comprende que la misma debería realizarse en cualquier lugar donde se encuentre el demandado, sin embargo operativamente esto no se da, ya que en el código se exige que se proporcione una dirección para que se realice el trámite de citación en un lugar determinado, sin tener las facilidades y la celeridad procesal para cumplir con esta celeridad sustancial, en comparación al que se tenía con la boleta

²⁴ EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DEBAN REALIZAR LA CITACIÓN Y DE SU FUNCIONAMIENTO

única de citación que brindaba intermediación y se podía citar al demandado en cualquier lugar en el que se encontrara, lo cual facilitaba que el proceso se tramite de manera más rápida y que se fije la pensión alimenticia en el menor tiempo posible.

CONCLUSIONES

- 1.- Al momento en el que la Asamblea Nacional abordo el tema de la citación no se considero las necesidades de los grupos de atención prioritaria como es el caso de los alimentarios.
- 2.- La falta de citación por boleta única corresponde a la inactividad de la parte actora, mientras que la falta emisión del proceso a sala de citaciones concierne a un incumplimiento de funciones por parte del funcionario responsable de la judicatura.
- 3.- La falta de citación acarrea no solamente el retardo en la fijación y cobro de alimentos, sino que a la vez genera una deuda al demandado ya que la pensión se fija desde el momento de presentación de la demanda más los intereses por mora por cada día de retraso, vulnerando la tutela judicial efectiva.

RECOMENDACIONES

1.- Tomándose en cuenta que el Ecuador es un estado de derechos y justicia y en función de la obligación estatal de tratar de manera especializada y preferente a los grupos de atención prioritaria es indispensable que se discuta la posibilidad de retomar la citación por boleta única en los juicios de alimentos, esto en congruencia con el principio del interés superior del niño.

2.- Considerando que desde la norma constitucional la prestación de justicia es un servicio gratuito, el Estado debe contar con los medios necesarios para remitir los procesos a sala de citaciones, aprovechando los insumos que provee la parte actora, así como brindar capacitaciones a los funcionario involucrados, y contar con suficiente personal en sala de citaciones para que de esta manera actúen con mayor diligencia y celeridad al momento de realizar el trámite de citación.

3.- Realizar a través de entidades estatales como el Ministerio de Inclusión Económica y Social campañas de concientización en el tema de alimentos, a fin de que tanto el padre como madre tengan conocimiento de la importancia de su participación en el cuidado, crianza y manutención oportuna de los alimentarios, tomando en cuenta que los mismos tienen necesidades inmediatas y de esta manera evitar posibles medidas cautelares que puede incurrir negativamente inclusive a su derecho a la movilidad humana.

Bibliografía

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (17 de febrero de 2022). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Aguirre, V. (2012). *Tutele Jurisdiccional del Crédito en Ecuador*. EDLE S.A.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos.
- Cabanellas. (2011). *LexiVox*. Obtenido de https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Circa%20murum&hasta=Clam%20esse&lang=es#dic9105
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009).
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). Ecuador.
- Courtis, C. (2006). *Ni un paso atrás La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Karla Pérez Portilla. (2005). *Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas*. México.
- Marco Gerardo Monrroy Cabra. (2003). *Introducción al Derecho*. Bogota: Temis.
- Miguel Cillero Bruñol. (s.f.). *El interes superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Costa Rica.
- MORAN, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Lima: MORAN SARMIENTO.
- Orgaz, A. (1952). *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Argentina: Assandri.
- Ramirez, J. (1943). *Diccionario Juridico*. Argentina: Editorial Claridad S.A.
- Ricardo Garrido Álvarez . (2019). *El interes superior del niño y el razonamiento juridico*.
- Santos Boaventura de Sousa. (2003). *La caída del angelus novus: ensayos para una nueva teoría social*. bogota: ILSA.
- Simon Campaña. (2010). *Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al "Estado Constitucional de de derechos") Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación. SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD*.

ANEXOS

- 1.- Formulario 56, Ministerio de Relaciones Exteriores



**FORMULARIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
ARTÍCULO 56 COGEP**

Lugar y fecha de suscripción: _____

Señor
Coordinador Zonal
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
Presente.-

De mi consideración:

Yo, _____, portador/a del documento de identidad No. _____, domiciliado/a en la ciudad de _____, solicito se certifique si el/la señor/a _____, portador del documento de identidad No. _____, ha salido del país o consta en el Registro Consular ecuatoriano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos.

Declaro que la información solicitada será utilizada de conformidad con la norma legal antes invocada.

Atentamente,

Nombres completos: _____

No. identidad: _____

Correo electrónico: _____

Dirección domiciliaria: _____

Número de teléfono: _____

Se solicita que de tener documentos como copias de cédula o pasaporte o cualquier otra información de la persona que se solicita la certificación se adjunte al Formulario

2.- Datos utilizados para el análisis de casos

Dependencia jurisdiccional: 17983 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.						
Año: 2015						
Número de proceso	Materia	Inicio de demanda	Envío a citación	Fecha de citación	Resolución	Tiempo
17983-2015-0003	ALIMENTOS	06/01/2015	03/02/2015	26/02/2015	27/04/2015	1 a 30 días
17983-2015-0013	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	08/01/2015	10/04/2015			Sin citación
17983-2015-0018	ALIMENTOS	08/01/2015	16/06/2015	26/10/2015	20/01/2016	91 a 180 días
17983-2015-0037	ALIMENTOS	09/01/2015	10/03/2015	10/04/2015	01/07/2015	1 a 30 días
17983-2015-0032	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	09/01/2015	16/04/2015			Sin citación
17983-2015-0035	ALIMENTOS	09/01/2015	07/04/2015	13/04/2015	19/11/2015	91 a 180 días
17983-2015-00715	ALIMENTOS	04/06/2015	12/06/2015	22/06/2015	06/11/2015	1 a 30 días
17983-2015-0040	ALIMENTOS	10/01/2015	24/03/2015//01-01-2021	13/05/2021	19/08/2021	Más de 365 días
17983-2015-0167	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	05/02/2015	17/03/2015	21/04/2015	01/07/2015	31 a 90 días
17983-2015-0343	ALIMENTOS	05/03/2015	07/05/2015			Sin citación
17983-2015-00360	ALIMENTOS	09/03/2015	13/04/2015			Sin citación
17983-2015-0287	ALIMENTOS	24/02/2015	19/03/2015	06/04/2015	27/07/2015	1 a 30 días
17983-2015-00367	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	18/03/2015	31/03/2015	02/04/2015	18/08/2015	1 a 30 días
17983-2015-00373	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	12/03/2015	20/04/2015	22/04/2015	14/07/2015	1 a 30 días
17983-2015-00378	ALIMENTOS	13/03/2015	29/04/2015	18/09/2015	10/11/2015	91 a 180 días

17983-2015-00380	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	13/03/2015	22/04/2015	15/05/2015	11/11/2015	1 a 30 días
17983-2015-00383	ALIMENTOS	13/03/2015	15/04/2015	29/07/2015	03/12/2015	91 a 180 días
17983-2015-00393	ALIMENTOS	11/05/2015	22/07/2015	25/08/2015	27/10/2015	31 a 90 días
17983-2015-0236	ALIMENTOS	10/02/2015	07/04/2015			Sin citación
17983-2015-0357	ALIMENTOS	06/03/2015	14/04/2015	23/04/2015	18/08/2015	1 a 30 días
17983-2015-0337	ALIMENTOS	05/03/2015	21/04/2015	08/05/2015	30/10/2015	1 a 30 días
17983-2015-00402	ALIMENTOS	16/03/2015	20/04/2015	18/05/2015	23/09/2015	1 a 30 días
17983-2015-00413	ALIMENTOS	18/03/2015	28/03/2015			Sin citación
17983-2015-00416	ALIMENTOS	18/03/2015	27/04/2015	27/05/2015	07/12/2015	1 a 30 días
17983-2015-00887	ALIMENTOS	27/07/2015	28/07/2015	26/08/2015	18/09/2015	1 a 30 días
17983-2015-00425	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	19/03/2015	02/04/2015			Sin citación
17983-2015-00429	ALIMENTOS	20/03/2015	09/04/2015	16/04/2015	19/08/2015	1 a 30 días
17983-2015-00431	ALIMENTOS	20/03/2015	23/04/2015			Sin citación
17983-2015-00810	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	29/06/2015	20/07/2015			Sin citación
17983-2015-00439	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	23/03/2015	07/05/2015	15/05/2015	13/10/2015	1 a 30 días
17983-2015-00441	ALIMENTOS	23/03/2015	29/07/2015	10/11/2015		91 a 180 días
17983-2015-00445	ALIMENTOS	23/03/2015	22/07/2015	30/07/2015	11/11/2015	1 a 30 días
17983-2015-00454	ALIMENTOS	26/03/2015	29/07/2015	26/07/2016		181 a 365 días
17983-2015-00688	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	26/05/2015	25/06/2015	25/06/2015	19/01/2016	1 a 30 días
17983-2015-00460	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	07/04/2015	10/04/2015	16/04/2015	09/06/2015	1 a 30 días
17983-2015-0276	ALIMENTOS	21/02/2015	09/03/2015	13/03/2015	26/03/2015	1 a 30 días
17983-2015-00468	ALIMENTOS	30/03/2015	22/05/2015	25/05/2015	18/09/2015	1 a 30 días
17983-2015-00472	ALIMENTOS	31/03/2015	22/06/2015			Sin citación

17983-2015-00475	ALIMENTOS	31/03/2015	11/06/2015	25/06/2016	11/08/2016	1 a 30 días
17983-2015-00483	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	31/03/2015	24/07/2015	29/07/2015	no hay	1 a 30 días
17983-2015-00489	ALIMENTOS	01/04/2015	18/06/2015	30/06/2015	21/01/2016	1 a 30 días
17983-2015-00491	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	15/04/2015	15/04/2015	12/05/2015	07/04/2016	1 a 30 días
17983-2015-00497	ALIMENTOS	02/04/2015	09/06/2015	15/06/2015	31/07/2015	1 a 30 días
17983-2015-00502	ALIMENTOS	06/04/2015	no se remite			Sin citación
17983-2015-00505	ALIMENTOS	06/04/2015	05/06/2015	31/08/2015	21/10/2015	31 a 90 días
17983-2015-00514	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	07/04/2015	no se remite			Sin citación
17983-2015-0353	ALIMENTOS	05/03/2015	21/04/2015	07/05/2015	14/10/2015	1 a 30 días
17983-2015-00527	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	08/04/2015	07/05/2015	15/05/2015	21/12/2015	1 a 30 días
17983-2015-00529	ALIMENTOS	08/04/2015	20/07/2015	11/06/2016	08/03/2016	181 a 365 días
17983-2015-00531	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	08/04/2015	26/05/2015	03/07/2015	21/10/2015	31 a 90 días
17983-2015-00535	ALIMENTOS	08/04/2015	11/06/2015	31/07/2015	09/12/2015	31 a 90 días
17983-2015-00538	ALIMENTOS	08/04/2015	20/07/2015	06/08/2015	22/12/2015	1 a 30 días
17983-2015-00540	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	09/04/2015	20/05/2015	03/07/2015	22/10/2015	31 a 90 días
17983-2015-00544	ALIMENTOS	09/04/2015	11/06/2015	16/06/2015	18/09/2015	1 a 30 días
17983-2015-00550	ALIMENTOS	15/04/2015	29/04/2015	29/06/2015	27/10/2015	31 a 90 días
17983-2015-00552	ALIMENTOS	15/04/2015	22/06/2015			Sin citación
17983-2015-00559	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	16/04/2015	25/05/2015	01/06/2015	09/12/2015	1 a 30 días
17983-2015-00562	ALIMENTOS	16/04/2015	no se remite			Sin citación
17983-2015-00565	ALIMENTOS	16/04/2015	11/06/2015	17/07/2015	13/11/2015	1 a 30 días
17983-2015-00572	ALIMENTOS	17/04/2015	29/04/2015	20/05/2015	23/10/2015	1 a 30 días
17983-2015-00575	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	17/04/2015	12/06/2015	29/12/2016		Más de 365 días

17983-2015-00578	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	20/04/2015	18/06/2015			Sin citación
17983-2015-00580	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	20/04/2015	02/06/2015	10/06/2015	10/02/2016	1 a 30 días
17983-2015-00586	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	22/04/2015	02/06/2015	06/10/2015	03/05/2016	91 a 180 días
17983-2015-00590	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	23/04/2015	27/10/2015	27/06/2016	01/07/2016	Más de 365 días
17983-2015-00591	ALIMENTOS	23/04/2015	14/07/2015			Sin citación
17983-2015-00597	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	24/04/2015	26/05/2015	08/06/2015	11/11/2015	1 a 30 días
17983-2015-00599	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	27/04/2015	04/06/2015	10/06/2015	21/01/2016	1 a 30 días
17983-2015-00604	ALIMENTOS	28/04/2015	12/06/2015			Sin citación
17983-2015-00609	ALIMENTOS	30/04/2015	20/07/2015	19/10/2017	04/12/2017	31 a 90 días
17983-2015-00612	ALIMENTOS	30/04/2015	08/06/2015	14/07/2015	07/12/2015	1 a 30 días
17983-2015-00617	ALIMENTOS	04/05/2015	20/07/2015	19/05/2017	06/07/2017	Más de 365 días
17983-2015-00625	ALIMENTOS	06/05/2015	24/08/2015	22/06/2016	11/05/2016	181 a 365 días
17983-2015-00627	ALIMENTOS	06/05/2015	20/07/2015	27/07/2015	07/10/2015	1 a 30 días
17983-2015-00635	ALIMENTOS	11/05/2015	12/06/2015	14/07/2015	01/07/2021	31 a 90 días
17983-2015-00641	ALIMENTOS	12/05/2015	03/06/2015	11/10/2016	05/01/2017	Más de 365 días
17983-2015-00653	ALIMENTOS	15/05/2015	08/06/2015	22/06/2015	13/11/2015	1 a 30 días
17983-2015-00662	ALIMENTOS	20/05/2015	22/06/2015	21/07/2015	26/11/2015	1 a 30 días
17983-2015-00675	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	22/05/2015	12/06/2015	10/06/2016	25/07/2016	181 a 365 días
17983-2015-00702	ALIMENTOS	01/06/2015	10/06/2015			Sin citación
17983-2015-00726	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	05/06/2015	22/06/2015	02/07/2015	29/10/2015	1 a 30 días
17983-2015-00807	ALIMENTOS	26/06/2015	08/07/2015	20/07/2015	14/10/2015	1 a 30 días

17983-2015-00896	ALIMENTOS	29/07/2015	03/08/2015	23/10/2015	06/01/2016	31 a 90 días
17983-2015-00819	ALIMENTOS	30/06/2015	08/07/2015	01/10/2015	10/11/2015	31 a 90 días
17983-2015-00720	ALIMENTOS	04/06/2015	10/06/2015	02/07/2015	23/10/2015	1 a 30 días
17983-2015-00777	ALIMENTOS	18/06/2015	29/06/2015			Sin citación

Dependencia jurisdiccional:17983 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.

Año: 2021

Número de proceso	Materia	Inicio de demanda	Envío a citación	Fecha de citación	Resolución	Tiempo	Status citación
17983-2021-00001	ALIMENTOS	04/01/2021	20/01/2021	23/02/2021	03/06/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00012	ALIMENTOS	06/01/2021	20/01/2021	25/05/2021	25/10/2021	91 a 180 días	
17983-2021-00021	ALIMENTOS	07/01/2021	30/03/2021	28/06/2021	08/12/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00033	ALIMENTOS	11/01/2021	05/02/2021			Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00048	ALIMENTOS	12/01/2021	23/06/2021			Sin citación	Remitido más de una vez a citaciones + Razón de no citación
17983-2021-00057	ALIMENTOS	14/01/2021	22/01/2021			Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00063	ALIMENTOS	15/01/2021	25/01/2021	23/03/2021	13/05/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00074	ALIMENTOS	19/01/2021	05/02/2021	06/04/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00082	ALIMENTOS	20/01/2021	25/01/2021	29/04/2021		Sin citación	Remitido más de una vez a citaciones + Razón de no citación

17983-2021-00094	ALIMENTOS	21/01/2021	08/02/2021	22/04/2021	09/07/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00101	ALIMENTOS	22/01/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00112	ALIMENTOS	26/01/2021	09/02/2021	28/07/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00117	ALIMENTOS	27/01/2021	04/08/2021	02/09/2021	25/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00126	ALIMENTOS	29/01/2021	05/02/2021	07/04/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00138	ALIMENTOS	03/02/2021	24/02/2021	06/05/2021	03/08/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00149	ALIMENTOS	04/02/2021	24/02/2021	06/04/2021		31 a 90 días	
17983-2021-00156	ALIMENTOS	05/02/2021	18/02/2021	21/07/2021	07/09/2021	91 a 180 días	
17983-2021-00167	ALIMENTOS	09/02/2021	16/04/2021	10/06/2021	16/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00174	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	10/02/2021	15/03/2021	10/06/2021	27/12/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00176	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	10/02/2021	09/04/2021	07/07/2021	25/01/2022	31 a 90 días	
17983-2021-00183	ALIMENTOS	11/02/2021	09/09/2021	17/12/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00187	ALIMENTOS	12/02/2021	09/04/2021	15/06/2021	24/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00192	ALIMENTOS	17/02/2021	25/03/2021	04/08/2021	11/10/2021	91 a 180 días	
17983-2021-00195	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	17/02/2021	17/03/2021	10/06/2021		31 a 90 días	
17983-2021-00203	ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA	18/02/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00207	ALIMENTOS	19/02/2021	24/03/2021	07/06/2021	07/06/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00210	ALIMENTOS	19/02/2021	09/03/2021	09/04/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00215	ALIMENTOS	22/02/2021	09/03/2021	10/05/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00223	ALIMENTOS	23/02/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00228	ALIMENTOS	24/02/2021	09/03/2021	08/07/2021		Sin citación	Razón de no

							citación
17983-2021-00233	ALIMENTOS	24/02/2021	09/03/2021	08/07/2021		Sin citación	Remitido más de una vez a citaciones + Razón de no citación
17983-2021-00247	ALIMENTOS	25/02/2021	09/03/2021	25/05/2021	02/08/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00253	ALIMENTOS	02/03/2021	27/04/2021	28/10/2021	25/11/2021	181 a 365 días	
17983-2021-00265	ALIMENTOS	04/03/2021	16/03/2021	15/04/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00277	ALIMENTOS	09/03/2021	25/03/2021	27/09/2021	19/01/2022	181 a 365 días	
17983-2021-00281	ALIMENTOS	09/03/2021	25/03/2021	07/07/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00275	ALIMENTOS	08/03/2021	25/03/2021	30/09/2021	07/12/2021	181 a 365 días	
17983-2021-00294	ALIMENTOS	11/03/2021	23/06/2021	12/08/2021	28/01/2022	31 a 90 días	
17983-2021-00297	ALIMENTOS	12/03/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00300	ALIMENTOS	12/03/2021	12/05/2021	19/07/2021	23/08/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00309	ALIMENTOS	15/03/2021	29/03/2021	01/06/2021	25/06/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00311	ALIMENTOS	15/03/2021	29/03/2021	01/06/2021	25/06/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00317	ALIMENTOS	17/03/2021	01/04/2021	31/08/2021	22/11/2021	91 a 180 días	
17983-2021-00325	ALIMENTOS	19/03/2021	26/03/2021	30/08/2021	14/12/2021	91 a 180 días	
17983-2021-00334	ALIMENTOS	22/03/2021	29/03/2021	14/05/2021	29/07/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00348	ALIMENTOS	25/03/2021	27/05/2021	08/11/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00350	ALIMENTOS	25/03/2021	27/05/2021	01/09/2021		Sin citación	Remitido más de una vez a citaciones + Razón de no citación
17983-2021-00354	ALIMENTOS	25/03/2021	11/06/2021	12/08/2021	17/01/2022	31 a 90 días	

17983-2021-00362	ALIMENTOS	29/03/2021	20/12/2021	14/01/2022		1 a 30 días	
17983-2021-00371	ALIMENTOS	31/03/2021	06/07/2021	17/08/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00374	ALIMENTOS	31/03/2021	27/05/2021	01/07/2021	24/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00380	ALIMENTOS	01/04/2021	14/04/2021	19/07/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00388	ALIMENTOS	06/04/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00390	ALIMENTOS	06/04/2021	09/09/2021	20/10/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00395	ALIMENTOS	07/04/2021	18/06/2021	06/09/2021	08/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00400	ALIMENTOS	08/04/2021	01/10/2021	04/11/2021		31 a 90 días	
17983-2021-00410	ALIMENTOS	09/04/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00418	ALIMENTOS	13/04/2021				no se envía	No enviado a citación
17983-2021-00422	ALIMENTOS	13/04/2021	20/04/2021	14/05/2021	10/08/2021	1 a 30 días	
17983-2021-00427	ALIMENTOS	14/04/2021	08/06/2021	18/08/2021	07/02/2022	31 a 90 días	
17983-2021-00434	ALIMENTOS	15/04/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00449	ALIMENTOS	16/04/2021	27/05/2021	01/07/2021	05/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00453	ALIMENTOS	19/04/2021	23/11/2021	21/12/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00457	ALIMENTOS	20/04/2021	27/05/2021	08/06/2021	16/09/2021	1 a 30 días	
17983-2021-00465	ALIMENTOS	20/04/2021	18/05/2021	29/06/2021		31 a 90 días	
17983-2021-00475	ALIMENTOS	22/04/2021	13/05/2021	25/08/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00487	ALIMENTOS	26/04/2021	23/06/2021	26/07/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00491	ALIMENTOS	28/04/2021	13/05/2021	30/07/2021	21/10/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00497	ALIMENTOS	29/04/2021	18/06/2021	16/08/2021		31 a 90 días	Razón de no citación
17983-2021-00505	ALIMENTOS	04/05/2021	21/05/2021	18/08/2021	22/10/2021	31 a 90 días	

17983-2021-00507	ALIMENTOS	04/05/2021	25/05/2021	07/07/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00516	ALIMENTOS	06/05/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00522	ALIMENTOS	07/05/2021	26/05/2021	12/08/2021	23/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00527	ALIMENTOS	10/05/2021	08/06/2021	02/08/2021	25/10/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00539	ALIMENTOS	13/05/2021	15/07/2021	18/10/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00543	ALIMENTOS	13/05/2021	10/06/2021	12/10/2021		Sin citación	Razón de no citación
17983-2021-00547	ALIMENTOS	14/05/2021	03/06/2021	06/09/2021		Sin citación	Remitido más de una vez a citaciones + Razón de no citación
17983-2021-00554	ALIMENTOS	18/05/2021	03/06/2021	10/08/2021	04/11/2021	31 a 90 días	
17983-2021-00568	ALIMENTOS	20/05/2021	12/08/2021	13/09/2021	17/01/2022	31 a 90 días	
17983-2021-00575	ALIMENTOS	21/05/2021	03/06/2021	12/08/2021		31 a 90 días	
17983-2021-00584	ALIMENTOS	26/05/2021	07/07/2021	18/08/2021	20/01/2022	31 a 90 días	
17983-2021-00599	ALIMENTOS	27/05/2021	29/06/2021	06/09/2021		31 a 90 días	
17983-2021-00610	ALIMENTOS	28/05/2021				Sin citación	No enviado a citación
17983-2021-00621	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	01/06/2021	23/06/2021	03/09/2021		Sin citación	Remitido más de una vez a citaciones + Razón de no citación
17983-2021-00631	ALIMENTOS	03/06/2021	26/08/2021	07/12/2021		Sin citación	Remitido más de una vez a citaciones + Razón de no citación
17983-2021-00640	ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	04/06/2021	01/07/2021	16/08/2021		31 a 90 días	